

Dictamen Núm. 222/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de septiembre de 2024 -registrada de entrada el día siguiente- examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cudillero formulada por, por los daños causados por filtraciones de agua en una vivienda.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 14 de marzo de 2024, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Cudillero una reclamación de responsabilidad patrimonial, firmada por un letrado que actúa como su representante, por los daños y perjuicios ocasionados en la vivienda de su propiedad sita en la calle a causa del “deficiente drenaje y alivio de las aguas pluviales” tras haberse “modificado los cauces naturales de tracto del manantial”, que achaca a “un argayo” producido “hace algunos años” en un terreno situado por encima de la vivienda

afectada, que estuvo ocupado por una cantera, y que “ha provocado que las vías naturales de desahogo de estos manantiales se hayan visto alterados y, dada la composición geológica del terreno, las aguas hayan ido infiltrándose (...) y acumulándose en zonas en la que no lo solía hacer”.

Refiere que como consecuencia del desprendimiento, “que hizo caer un muro de contención, los vecinos del entorno ya padecieron daños en sus viviendas y propiedades por la infiltración de agua” y considera que “tal hecho es el que está generando el anormal embalsamiento (...) que pone en riesgo de colapso el muro de contención adyacente a mi finca y también mi propia casa”.

Considera que la “responsabilidad de los hechos recae sobre el Ayuntamiento de Cudillero”, ya que “la falta de mantenimiento y conservación de los desagües y aliviaderos hidrológicos de la red de saneamiento” es la causa de la acumulación de agua, lo que ocasiona” su filtración, que “deriva en los agrietamientos, humedades, infiltraciones y, finalmente, en el riesgo de colapso de estructuras firmes y sólidas”.

Acompaña la siguiente documentación: a) Poder general para pleitos a favor del letrado actuante. b) Justificantes de la presentación de varias quejas dirigidas al Ayuntamiento de Cudillero. c) Solicitud a la Administración del Principado de Asturias de una inspección del lugar. d) Denuncia dirigida a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y su respuesta. e) Informe pericial suscrito por un geólogo.

En el informe del geólogo, fechado en noviembre de 2023, se refieren los hechos detalladamente. Apunta que “la ladera situada por encima de la calle, (que ha sido) objeto de una actuación urbanística, con la construcción de sendas (...) peatonales (...), recibe una cantidad muy importante de agua”, de la que solo “una pequeña parte” es absorbida “por el sistema de saneamiento”, mientras que el resto se reconduce por los bordes de los paseos peatonales, vertiéndose “a modo de arroyos al terreno (...). Se han constatado roturas y desprendimientos de las vallas de madera situadas en los bordes de las sendas, agrietamientos (...) de las calzadas, y otros daños debidos a la dinámica de ladera, potenciada por las aguas”. Explica que “la ladera está constituida por un

suelo de (...) cantos y abundante materia orgánica (...) y un sustrato rocoso, cuarcítico, con los niveles superiores fracturados”, lo que permite “la infiltración de las aguas de escorrentía con facilidad (...). La existencia de una fuente, natural, en “la calle es muestra de la capacidad de infiltración y conductividad hidráulica del sustrato”. Asimismo, “se han constatado señales de dinámica de ladera, relacionados con el suelo superficial (grietas, círculos de rotura, etc.)/. El proceso de infiltración prosigue (desde) la calle a la calle por la propia constitución topográfica y por la ausencia o por la falta de efectividad en la captación de las aguas”. Adjunta una fotografía antigua “donde se puede ver una tubería que atraviesa el muro de cierre de solar anexo a la vivienda (...), actualmente cegada, que (...) ejercía una importante acción de captación y drenaje”.

Explica que en el entorno de la vivienda de la interesada se observan daños relacionados con (...) estas filtraciones”, como “hundimientos y agrietamiento del aglomerado con hundimiento de tapas de registro, y que la puerta de entrada de la misma presenta un encharcamiento “prácticamente permanente”. Añade que “el muro de mampostería anexo” a la vivienda “presenta también un pandeo importante” por la “ausencia de drenaje, ya que unas tuberías de PVC a modo de mechinales no presentan signos de actividad”. Añade que, además, “desde la calle hasta las cotas del río Piñera se han producido desprendimientos que han afectado a cierres y pequeñas construcciones”.

Destaca que desde febrero de 2023 “las patologías derivadas de los procesos de inestabilidad de la zona (...), se han agravado”, que “las infiltraciones (...) han generado problemas muy importantes en viviendas, en elementos urbanos, y especialmente significativos en la vivienda (de la reclamante)”, y advierte que, “como los factores y procesos desencadenantes no se han corregido, captando y evacuando (...) las aguas de escorrentía y de infiltración, la evolución previsible es que se agraven”.

Concluye el informe que “la vivienda (de la interesada) está siendo afectada (...) por aguas de escorrentía y fundamentalmente por aguas de

infiltración no controladas” que “proceden de la ladera” y que se infiltran “a través de suelos (...) y del macizo rocoso fracturado y alterado (...). Es previsible que si no se actúa” mediante “medidas de drenaje, conducción y evacuación que la zona requiere, los daños se potenciarán”. Añade que en el presente, “las aguas (...) llegan al solar anexo a la vivienda, no edificado, cerrado por un muro de mampostería de unos 3,30 m de altura”, que “evacuaba dichas aguas o al menos una parte considerable (...) mediante un tubo de fábrica (...) el cual se encuentra en la actualidad cegado./ El muro tiene en la actualidad una serie de tubos de drenaje (...) ninguno de los cuales se manifiesta como efectivo” señalando que “para constatar la retención de aguas que en la actualidad ejerce dicho muro” se requiere “efectuar una “perforación horizontal en su base, a cota de calzada” y que “la longitud de la perforación debería ser tal que llegase a la alineación de la fachada posterior de la vivienda”.

No descarta como posible “origen alternativo de los aportes de agua”, aquellos que “procederían de una eventual fuga del abastecimiento que discurre por la propia calle y/o ambos procesos concatenados”.

Por su parte, en el escrito de la Comisaria de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de fecha 30 de enero de 2024, se refleja que “en la inspección” realizada “se comprueba que la vivienda de la peticionaria se encuentra en una ladera de elevada pendiente (...), aguas abajo de la fuente denominada La Formiga, y también aguas abajo de una socavación en el terreno de una cantera en el que se produjo un desprendimiento de tierras sobre el afloramiento de otro manantial, según la interesada. En su vivienda las aguas aparecen, bien sean procedentes del depósito acumulador enterrado de aguas del manantial La Formiga, recientemente restaurado, bien sean procedentes de las aguas del manantial de la antigua cantera”.

Aclara que “en caso de que las aguas procediesen del depósito acumulador enterrado de la fuente La Formiga, la responsabilidad de los hechos corresponde al titular de dicha obra, presumiblemente el Ayuntamiento de Cudillero. En caso de que las aguas procediesen de otro manantial cercano cuyo curso natural se hubiera modificado por un desprendimiento de tierras sobre el

punto del terreno donde afloraban, correspondería a la titular de la vivienda (...) la responsabilidad de las obras de drenaje y evacuación de aguas”.

2. Previa solicitud de la Alcaldía, el 14 de marzo de 2024, la Secretaria General del Ayuntamiento emite informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

3. Mediante resolución de la Alcaldía de 15 de marzo de 2024, se acuerda la incoación del procedimiento y el nombramiento de instructor del mismo, con indicación de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable y el plazo máximo establecido para su resolución y notificación, y los efectos del silencio administrativo.

Consta la remisión de dicha resolución a la interesada.

4. El día 5 de abril de 2024 el Instructor del procedimiento notifica a la interesada un requerimiento para que, en el plazo de diez días, presente “cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean preminentes para el reconocimiento del mismo, todo ello al objeto de que se pueda acreditar o justificar la producción del daño, y por ende, la relación de causalidad”. Asimismo, le requiere “para que aporte una valoración económica de los daños ocasionados”.

5. Con fecha 19 de abril de 2024 se incorpora al expediente una notificación, dirigida al Ayuntamiento de Cudillero, del Servicio de Control Ambiental de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, emitido en respuesta a la denuncia presentada por la reclamante en dicho Servicio el 29 de enero de 2024.

En ella se reproduce dicha denuncia, en la que se señala que “desde hace un año, en la calle (...) de Cudillero, un manantial entra por un edificio y amenaza su derrumbe. Justo en línea detrás de este edificio, existe una cantera abandonada que tenía canalizados dos manantiales, colapsó en el año

2020, (y) salió (una) cantidad tremenda de agua. Los vecinos denunciaron y el Ayuntamiento” inició “un expediente de disciplina urbanística contra los dueños de la cantera (...). Ese expediente nunca se ejecutó. Como no pare esa emanación de agua, mi casa acabará cayendo (...). Solicito la visita y las investigaciones (de) este problema por un técnico de montes, que pueda valorar si existe una negligencia por parte del Ayuntamiento y de los dueños de la cantera por no reparar este problema de canalización que está moviendo la carretera que va al colegio, habiendo grietas y un hundimiento del terreno bastante espectacular”.

Se indica en la notificación que fue incoado un expediente informativo, realizándose una visita de inspección el día 14 de marzo de 2024, y se da traslado de las actuaciones practicadas. En el acta de inspección que acompaña, se refleja que “por debajo de la puerta de la casa (...) rezuma agua que no desprende olor (...) y de aspecto normal, en la parte de arriba de la casa (en la calle), hay una fuente en ‘obra de fábrica’ que también rezuma por sus laterales (aunque el agua que emana es canalizada). Además, delante la casa se aprecian grietas en el pavimento y en el muro de la calle”. Se adjunta una fotografía panorámica de la localización y varias fotografías de los daños.

6. El día 19 de abril de 2024, el reclamante presenta en el Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que señala que “la relación de causalidad ha quedado sobradamente probada en el escrito de reclamación (...), fundamentado entre otros por el informe pericial emitido por el geólogo” en noviembre de 2023, en el que se concluye que “la vivienda propiedad de mi representada (...) está afectada por daños generados por aguas de escorrentía y, fundamentalmente por aguas de infiltración no controladas”, procedentes de la ladera y que “no son adecuadamente evacuadas y canalizadas”.

Explicita que la resolución de 3 de abril de 2024 emitida por el Defensor del Pueblo, “que refiere directamente al informe técnico del Servicio de Aguas de Cudillero, y adjunto al presente escrito, respalda la argumentación de la relación de causalidad alegada por esta parte (...). Se descarta la responsabilidad del

Servicio de Aguas (...) al no proceder las filtraciones de la red de abastecimiento, sino que estas proceden de una surgencia natural vinculada bien a la fuente de La Formiga o bien otro manantial cercano cuyo curso se hubiera modificado por desprendimiento de tierras./ Siendo esto último lo alegado por esta parte en el escrito originario del presente procedimiento, donde el argayo o colapso de tierras han modificado los cauces naturales de desahogo del agua y han provocado, dadas las condiciones del terreno, la infiltración del agua y su acumulación anormal en zonas que comprometen la seguridad y salubridad particular (de mi representada) y (la) comunitaria”.

Respecto “a la valoración económica de los daños, se adjunta (...) el informe pericial elaborado por el arquitecto técnico (...), cuyo objeto radica en la reposición de las condiciones de salubridad y seguridad necesarias para el uso del inmueble como vivienda, además de la reparación de los daños causados y por el cual se concluye que el valor final de los trabajos necesarios” asciende a veintiocho mil ciento treinta y tres euros con veintidós céntimos (28.133,22 €).

Se acompaña una resolución de la Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo y un informe pericial suscrito por un arquitecto técnico.

7. Con fecha 8 de julio de 2024, el reclamante registra un escrito en el que afirma que el día 12 de marzo de 2024 se notificó “mediante burofax postal a los vecinos cuyas fincas, que se refieren en informe pericial, se encuentran implicadas en el presente siniestro” sitas en en la calle n.º 7 y en la calle n.º 29 “que la situación ha empeorado considerablemente”, ya que “la estructura del edificio (...) propiedad de mi representada, presenta numerosos indicios, tanto en su fachada interior como exterior, que evidencian el agravamiento de las filtraciones, poniendo en riesgo la integridad estructural del edificio, así como las propiedades colindantes y la propia carretera. Para sustentar dichas afirmaciones, se aportan fotografías” y que, “además del riesgo de colapso inminente del edificio, motivo por el cual mi representada procederá a retirar todas sus pertenencias del interior del mismo, la situación de

insalubridad en su interior lo hace inhabitable (...). Para acreditar dicha insalubridad, se aportan fotografías recientes”.

Solicita al Ayuntamiento para que inste a los propietarios de las fincas mencionadas “a que abra los tubos de alivio pertinentes (...) para evitar el colapso del muro de carga sito en dicha finca”, y que “tome medidas técnicas urgentes (...) para evitar el definitivo colapso de la vivienda sita en n.º 27”.

8. El 26 de agosto de 2024 se presenta en el registro del Ayuntamiento de Cudillero un informe suscrito por la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Aguas.

Indica que “el día 21-07-2023 se recibe un aviso” por “una fuga de agua detectada en” la calle “que estaba ocasionando filtraciones a las viviendas colindantes a la red de abastecimiento, debido a la pendiente de la calle”. Ese mismo día “los operarios de guardia del Servicio Municipal de Aguas” comprueban que “la avería existe y que está generando daños materiales (...), se procede a la búsqueda de la conducción y (a su) reparación (...), la cual se soluciona satisfactoriamente (...). Posteriormente (...), tanto los vecinos de la zona como el (...) Ayuntamiento de Cudillero comunican a la actual concesionaria del servicio”, la existencia de “unas filtraciones en la citada calle junto a una fuente (...) de origen natural que están ocasionando daños en la calzada y en un muro de una finca colindante. Se procede a revisar (...) tal situación e incluso se realizan pruebas tiñendo el agua de la red, determinando que no se trata de agua de la red de abastecimiento municipal, sino que procede de una surgencia natural (...) y por tanto desde el Servicio Municipal de Aguas no se puede dar una solución al (...) problema”.

9. Con fecha 12 de agosto de 2024, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, señalando que “no es posible apreciar la existencia del imprescindible nexo causal entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público, lo que imposibilita la estimación de la reclamación”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de septiembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cudillero objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cudillero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto comparece como propietaria de la vivienda perjudicada por las filtraciones, actuando por medio de representante con poder bastante al efecto conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). No obstante, se observa que no acredita la interesada esa condición de propietaria del inmueble dañado, extremo que habría de documentarse en caso de que el Ayuntamiento pretenda dictar una resolución estimatoria.

El Ayuntamiento de Cudillero está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de marzo de 2024 y resulta evidente que el daño alegado se produce de modo continuado en el tiempo en tanto subsistan las filtraciones de agua, aún no resueltas, por lo que es claro que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial mediante el cual la interesada reclama el resarcimiento de los daños originados a lo largo del tiempo en la vivienda de su propiedad derivados de filtraciones de agua, incluyendo los costes necesarios para reponer "las condiciones de salubridad y seguridad".

Es patente la efectividad del daño sufrido por la vivienda, tal como se constata en las periciales traídas por la perjudicada y en los distintos informes librados a lo largo del expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los daños son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c)

Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros servicios, el de alcantarillado. Es evidente, por ello, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a los servicios citados, tanto en lo que se refiere a la propia prestación del servicio como al correcto funcionamiento de las instalaciones precisas para su finalidad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de una defectuosa prestación de los mismos y de los daños causados a terceros como consecuencia de las deficientes instalaciones que sirven de soporte a tales servicios.

En el caso que nos ocupa, tanto la reclamación como las alegaciones presentadas -donde se afirma que “la relación de causalidad ha quedado sobradamente probada en el escrito de reclamación”-, se centran en la acreditación del alcance de los daños cuyo resarcimiento se pretende, sin aclarar la causa exacta de las filtraciones de agua que los causa. Queda descartada la fuga de agua del servicio de saneamiento, por constatarlo así el Servicio de Aguas municipal tras la correspondiente inspección y encontrar el daño una cabal explicación al margen de la fuga de la red atribuyéndose el origen a una surgencia natural. Conforme al informe pericial que aporta la reclamante, la zona recibe una cantidad importante de agua “por su propia ubicación”. El perito afirma que se ha producido un gran deterioro a partir de febrero de 2023 y que “la vivienda (...) está siendo afectada por daños de distinta índole generados por aguas de escorrentía y fundamentalmente por aguas de infiltración no controladas./ Estas aguas proceden de la ladera (...) llegan a solar anexo a la vivienda, no edificado, cerrado por un muro de mampostería de unos 3,30 m de altura. Dicho muro evacuaba dichas aguas o al menos una parte considerable de ellas mediante un tubo de fábrica (...) el cual se encuentra en la actualidad cegado”. En el informe se muestra una fotografía antigua “donde se puede ver una tubería que atraviesa el muro de cierre de solar anexo a la vivienda (...) actualmente cegada que (...) ejercía una importante acción de captación y

drenaje”; dicho muro presenta en la actualidad varios “tubos de drenaje (...) ninguno de los cuales se manifiesta como efectivo”.

Inspeccionada la zona, emite informe la Comisaria de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico señalando que la vivienda se encuentra situada en una ladera de elevada pendiente, en el margen derecho de un río, “aguas abajo de” una fuente y de “una socavación en el terreno de una cantera en el que se produjo un desprendimiento de tierras sobre el afloramiento de otro manantial, según la interesada”. En dicho informe se apunta que en la vivienda aparecen aguas que proceden, bien “del depósito acumulador enterrado de aguas del manantial La Formiga, recientemente restaurado, bien sea procedentes de las aguas del manantial de la antigua cantera”. Concluye que “en caso de que las aguas procediesen del depósito acumulador enterrado de la fuente La Formiga, la responsabilidad de los hechos corresponde al titular de dicha obra, presumiblemente el Ayuntamiento de Cudillero. En caso de que las aguas procediesen de otro manantial cercano cuyo curso natural se hubiera modificado por un desprendimiento de tierras sobre el punto del terreno donde afloraban, correspondería a la titular de la vivienda (...) la responsabilidad de las obras de drenaje y evacuación de aguas”.

Por su parte, el informe emitido por el Servicio de Control Ambiental de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico reproduce el contenido de una denuncia recibida de la propietaria donde se señala la entrada de agua por un edificio, tras el cual “existe una cantera abandonada que tenía canalizados dos manantiales, colapsó en el año 2020, salió cantidad tremenda de agua. Los vecinos denunciaron y el Ayuntamiento dio como resultado de la denuncia un expediente de disciplina urbanística contra los dueños de la cantera para volver a recanalizar y atender esa cantera” y se constatan las filtraciones y su efectos, así como la presencia de una fuente “en ‘obra de fábrica’ que también rezuma por sus laterales (aunque el agua que emana es canalizada)”.

Finalmente, la resolución del Defensor del Pueblo a resultas de la queja formulada por la reclamante refleja lo señalado por el Servicio de Aguas

municipal, descartando su responsabilidad “al no proceder las filtraciones de la red de abastecimiento, sino que estas proceden de una surgencia natural vinculada bien a la fuente de La Formiga o bien otro manantial cercano cuyo curso se hubiera modificado por desprendimiento de tierras”.

Lo aquí expuesto -al constatarse que el depósito acumulador ha sido “recientemente restaurado”- aboca a imputar las filtraciones a la surgencia natural próxima afectada por un argayo, salvo prueba en contrario, siquiera indiciaria, que aquí no se aporta. Los elementos obrantes en las actuaciones parecen apuntar a vicios en fincas colindantes (omisión de las obras exigidas a los titulares de la cantera afectada por un desprendimiento, y obstrucción de las canalizaciones en un muro de cierre), o a una manifestación de la vertiente natural de aguas que ha de ser asumida por los predios inferiores, residenciándose así en una relación entre particulares. En este contexto -sin indicio alguno de fuga o deficiencia en las instalaciones municipales- no puede estimarse una responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento fundada en la indeterminación del exacto origen de los daños.

No se descarta que proceda su indemnización por otros sujetos, incluso privados, en la medida en que los titulares de terrenos colindantes pueden haber omitido actuaciones exigibles cuya ausencia provoca o agrava el perjuicio, pero de los informes obrantes en el expediente no se infiere una responsabilidad municipal.

En definitiva, de lo actuado no resulta suficientemente acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento de Cudillero en daños que responden a la propia dinámica de la ladera, pues lo exigible a la Administración es un adecuado mantenimiento de la red de evacuación de aguas pero no las actuaciones extraordinarias que impidan el deterioro que en una orografía compleja se pueda derivar de “aguas de infiltración no controladas”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CUDILLERO.